TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-38/2017

Procedimiento Especial Sancionador

Expediente: TEE-PES-38/2017

Denunciante: Partido Acción Nacional

Denunciados: Hiram Espinosa Hernández y Partido Revolucionario Institucional

Magistrado ponente: José Luis Brahms Gómez

Secretario: Héctor Hugo de la Rosa Morales

TEPIC, NAYARIT; TREINTA DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS para resolver los autos del Procedimiento Especial Sancionador identificado con número **TEE-PES-38/2017**, promovido por el representante propietario Edwin German Calvillo Cruz del Partido Acción Nacional, por hechos que considera violatorios a la Ley Electoral del Estado de Nayarit, por la supuesta difusión de publicaciones religiosas que se encuentran bajo el dominio público en la red social denominada "*facebook*", supuestamente en la página del Candidato a Regidor por la Demarcación 7 de Tepic Hiram Yoseff Espinosa Hernández y al Partido Revolucionario Institucional por *Culpa In Vigilando*; y

R E S U L T A N D O:

De lo narrado por el recurrente, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Presentación, Registro y Admisión de la denuncia. El ocho de mayo de dos mil diecisiete se recibió la denuncia, se ordenó su registro en el expediente CME17/PES/PAN/NAY/PEL/005/2017, procediendo a la admisión

ACTUACIONES

de la queja el diez de mayo del mismo año toda vez que, el Acuerdo de Radicación determinó la ampliación del plazo para su admisión por veinticuatro horas a efecto de llevar a cabo las diligencias de investigación preliminar, solicitando la instrumentación de acta circunstanciada a través de la Oficialía Electoral del Consejo Municipal Electoral de Tepic del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Asimismo, el denunciante solicitó a la autoridad administrativa electoral el dictado de medidas cautelares.

2. Acuerdo relativo a la solicitud de medidas cautelares. El once de mayo de dos mil diecisiete, se dictó acuerdo en el que fueron negadas las medidas cautelares formulada por el Partido Acción Nacional por no encontrarse elementos para su admisión, mismo que fue notificado en misma fecha al representante legal del Partido Acción Nacional mediante oficio IEEN/CME17/286/2017.

3. Notificación a Audiencia de pruebas y Alegatos. El trece de mayo de dos mil diecisiete, a las diez horas se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, se ofrecieron pruebas documentales consistentes en el acuse de recibo en el cual se solicitó el ejercicio de la función electoral con la finalidad de dar Fe de la supuesta publicación realizada, así como la Fe de Hechos llevada a cabo por el funcionario electoral designado; una vez desahogadas se ordenó remitir el informe circunstanciado a este Tribunal Electoral.

4. Recepción del expediente e informe circunstanciado. El quince de mayo dos mil diecisiete, el Consejo Municipal Electoral de Tepic del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, remitió a este Tribunal Electoral el expediente del Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa, así como el informe circunstanciado correspondiente, para su resolución, en términos del artículo 246 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

5. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral. Recepción y Turno. Mediante acuerdo del día quince de mayo dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó registrar la presente denuncia en el Libro de Gobierno con el número de identificación TEE-PES-38/2017, turnándolo a la ponencia del Magistrado José Luis Brahms Gómez, para los efectos previstos en el numeral 250 de La Ley Electoral del Estado de Nayarit.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 246, 249, 250 y 251 de la Ley Electoral del Estado, 2, 5, párrafo segundo, 6, 7, 8 fracción II, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Causas de improcedencia. En el procedimiento que nos ocupa, los hoy denunciados Hiram Yoseff Espinosa Hernández y así como el Partido Revolucionario Institucional, a través de sus representantes, alegan que la queja o denuncia presentada se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 244 fracción IV, 236 fracción I de la Ley electoral del Estado de Nayarit y 24 del Reglamento de denuncias del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, al considerarla evidentemente frívola,

Se colige con lo anterior los preceptos legales que el denunciado hace valer:

ACUERDO

Artículo 244.- La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

[..]

IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

Artículo 236.- Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

I. Habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

[..]

Luego, el artículo 24, párrafo 1, fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, añade lo siguiente:

"Artículo 24.- Sera evidentemente frívola para efectos de los procedimientos sancionadores la queja o denuncia que se promueva:

[..]

IV. Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad".

Sin embargo su petición resulta inatendible, toda vez que, el caso que nos ocupa requiere de un estudio detenido, la frivolidad de un medio de impugnación implica que sea totalmente intrascendente o carente de sustancia. Sin embargo, para desecharse por frívolo, es necesario que esa frivolidad resulte evidente y notoria, de la solo lectura de la demanda. Sin embargo del análisis exhaustivo del escrito de denuncia se señalan hechos y conceptos cuya pretensión va encaminada a que este Tribunal se avoque al estudio de las mismas, lo cual, en forma evidente, no es carente de sustancia y tampoco intranscendente, siendo motivo entonces de un análisis de fondo de la controversia

TERCERO. Planteamiento de las irregularidades. En el caso concreto, trata de imágenes, proyecciones y/o expresiones alojadas bajo el dominio público de la red social denominada Facebook, presuntamente perteneciente al Candidato a Regidor por la demarcación 7 de Tepic, que en su dicho pueden actualizar el supuesto de propaganda religiosa y contravenir las normas sobre propaganda política electoral, supuesto que quedó de manifiesto en la denuncia presentada a través del representante propietario del Partido Acción Nacional.

El escrito que dio origen a la instauración del procedimiento especial permite advertir que el promovente afirmó:

"Primero. En fecha 7 siete de enero de 2017 dos mil diecisiete, el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, dio inicio al proceso Electoral Local Ordinario 2017, en el cual se elegirán al Gobernador Constitucional del Estado, a los integrantes del Congreso del Estado y a los integrantes de los veinte Ayuntamientos correspondientes a esta entidad federativa.

Segundo. En fecha 03 de mayo del presente año, fueron aprobadas las candidaturas a Regidores por Mayoría Relativa que postula el Partido Revolucionario Institucional, siendo aprobado el registro del C. Hiram Espinosa Hernández candidato a regidor por Mayoría Relativa en la demarcación 7 siete correspondiente a la ciudad de Tepic.

Tercero. El día 7 siete de mayo del presente año, el c. Hiram Espinosa Hernández, candidato a regidor por el principio de Mayoría Relativa publicó en la red social lo siguiente:

ACUSE

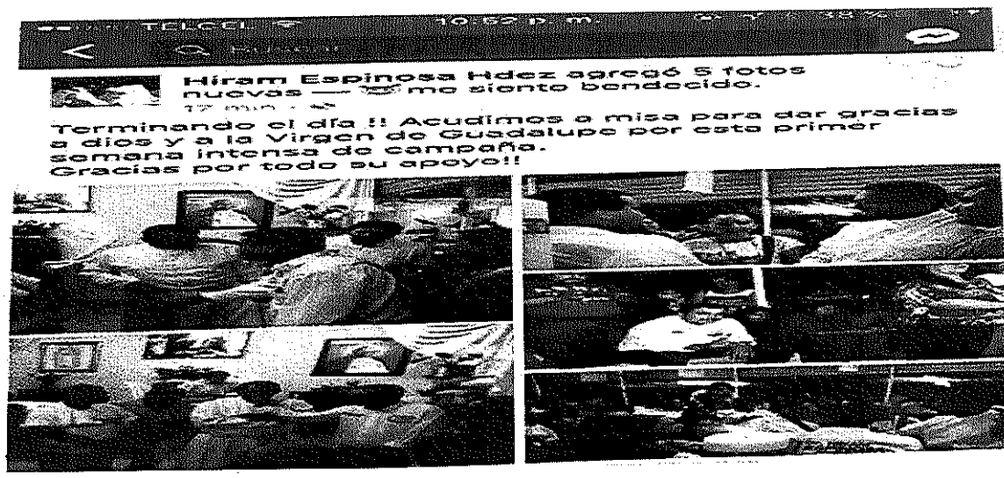

De dicha publicación se lee lo siguiente:

"Terminando el día!! Acudimos a misa para dar gracias a dios y a la Virgen de Guadalupe por esta primera semana intensa de campaña.

Gracias por todo su apoyo!!

En dicha publicación fueron agregadas las siguientes imágenes:

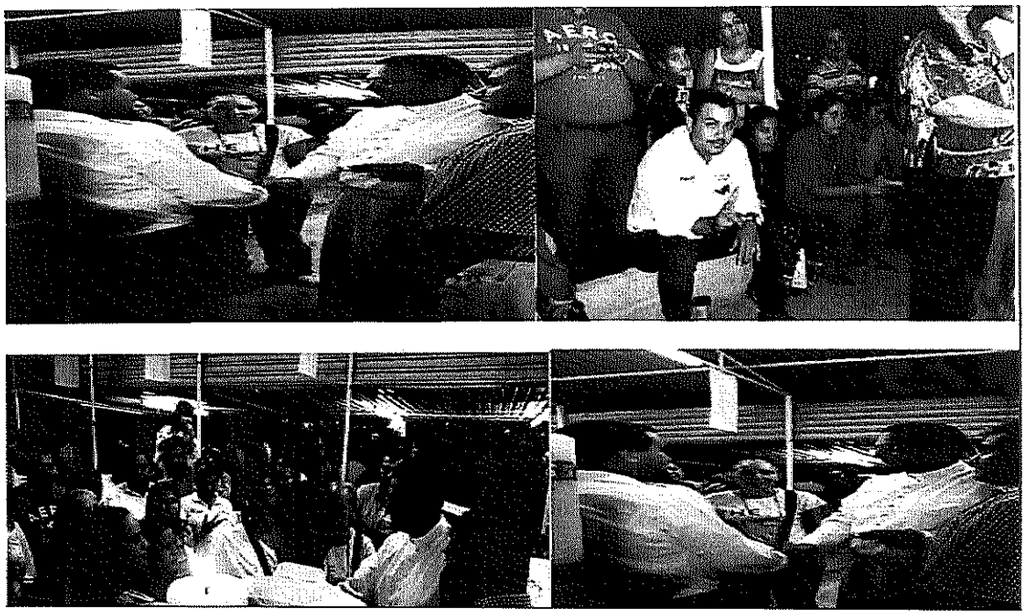

Cuarto. En fecha 08 de mayo fue solicitado ante el Secretario General del Consejo Municipal de Tepic del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, la función de Oficialía Electoral sin que al momento de haberse presentado la presente queja se haya emitido el acta circunstanciada.

Normativa que se considera presuntamente

esgrimida. La violación a los artículos 41,116 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [...]"

CUARTO. Razonamientos Previos.

El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional.

Los referidos artículos 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13 relativos a la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" determinan referente al caso que nos ocupa que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Aunado el artículo 130 de la Constitución Federal establece el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, mismo que define el tratamiento que el derecho mexicano, otorga a la libertad religiosa, a las iglesias y demás agrupaciones religiosas, asimiladas al concepto de "Asociaciones religiosas" y los ministros de culto religioso.

En correlato con lo anterior en relación con el asunto que nos ocupa, el artículo 25, párrafo 1, inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos dispone:

1.- *Son obligaciones de los partidos políticos:*

[..]

p) *Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;*

Siguiendo, los artículos 41 fracción XV, 140 fracción III y 241, párrafo 1, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Nayarit establecen lo siguiente:

Artículo 41*.- Los partidos políticos están obligados a:*

[..]

XV. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones o alusiones de carácter religioso en su propaganda;

Artículo 140.- *Los partidos políticos y coaliciones durante sus campañas político-electorales, realizarán los actos de propaganda sobre las siguientes bases:*

[..]

III. Se prohíbe el empleo de símbolos, distintivos, signos, emblemas o figuras con motivos religiosos;

Artículo 241.- *Dentro de los procesos electorales, la Secretaría General por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal o en su caso el Secretario del Consejo Municipal correspondiente, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:* [...]

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.

En el mismo orden de ideas, se tiene que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto,

plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet. *Conforme a la jurisprudencia 19/2016 publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 33 y 34. "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS"*

Luego entonces, a la luz de la Convención Americana y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y políticos, el ejercicio de esa libertad no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

La libertad de expresión se constituye así, en una institución ligada de manera inescindible al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático. Esta dimensión de la libertad de expresión cumple numerosas funciones, entre las que se encuentran mantener abiertos los canales para el disenso y el cambio político; configurado como un contrapeso al ejercicio del poder, al contribuir a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado. Este criterio se sostuvo, entre otros asuntos, en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-268/2015.

Por lo tanto el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucran el análisis del derecho fundamental de expresión consagrado en el artículo sexto de la Constitución General.

> *"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*
>
> *El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de* ***banda ancha e internet****. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.*
>
> *[..]"*

El acelerado avance de las tecnologías de la información, ha posibilitado la instrumentación de nuevas plataformas de interacción y expresión instantánea como lo son las redes sociales, llámese Facebook, Twitter entre otras, dichos foros de expresión promueven el intercambio inmediato de ideas entre los usuarios.

No obstante el derecho fundamental de la libertad de expresión, requiere de una atenta y especial protección y vigilancia durante el proceso electoral, de forma tal que no transgreda los principios o bienes jurídicos tutelados en materia

electoral.

Ahora bien, la interpretación histórica del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo al principio histórico de separación entre las iglesias y el Estado, se advierte que abarca la noción de estado laico, que implica por definición, neutralidad, imparcialidad, más no conlleva una noción de rechazo a las diferentes iglesias o anticlericalismo. Ahora bien, el citado principio también establece la prohibición a los partidos políticos de utilizar en la **propaganda electoral** alguna alusión religiosa directa o indirecta, pues busca evitar que puedan coaccionar moralmente a los ciudadanos, garantizando su libre participación en el proceso electoral. Conforme a la tesis *XVII/2011 de rubro "IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL".* Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 61.

Luego entonces, por una parte se tiene la protección al derecho fundamental de libertad de expresión en cualquiera de sus manifestaciones misma que está protegida por la legislación y demás pactos internacionales, pero también lo está, la obligación de cumplir con la observancia de la normativa electoral y la concatenación entre ambas; se colige entonces, que en el contexto de una contienda electoral la libertad de expresión debe ser especialmente protegida, ya que constituye una condición esencial del proceso electoral y, por tanto, de la democracia. Por lo que, al momento de analizar conductas posiblemente infractoras de la normativa electoral respecto de expresiones difundidas en internet, se debe tomar en cuenta las particularidades de ese medio, a fin de potenciar la protección especial de la libertad de expresión; toda vez que la internet tiene

una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación como la radio, televisión o periódicos, por la forma en que se genera la información.

QUINTO. Valoración probatoria y acreditación de los hechos denunciados

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia, las circunstancias en que se realizaron así como la responsabilidad en su comisión, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

En ese sentido, se advierte en el expediente que el denunciante aportó pruebas documentales consistentes en acuse de recibo en el cual se solicita el ejercicio de la función electoral, con la finalidad de dar fe de la publicación realizada mediante el cual presuntamente se difundió propaganda electoral con carácter religioso.

En el mismo sentido, existe la Fe de Hechos llevada a cabo por el funcionario electoral mediante la cual da Fe de la publicación realizada en el perfil denominado Hiram Espinoza Hdez., en la que describe lo siguiente:

> *"Me constituí en la red social denominada "Facebook" con el usuario y contraseña proporcionados por el peticionario, siendo éstos Usuario: Kari19.herrera90@gmail.com, contraseña: perroruffo, acto seguido al iniciar sesión en dicha red social, apareció el nombre de "Karina Herrera", por lo que posteriormente me dirigí poner la liga de internet proporcionado por el peticionario ingresando al navegador siguiente link: https://www.facebook.com/hiramyossef.espinosahernandez?fref=ts, teniendo a la vista el perfil de Hiram Espinosa Hdez, quien en la foto de portada tiene una imagen publicitaria de propaganda político electoral que dice: Dr.*

Hiram Espinosa Regidor Demarcación 7, Tepic exige resultados, es mi compromiso, y en letras pequeñas al calce se observa: candidato a Regidor por la Demarcación 7 del municipio de Tepic por el partido Revolucionario Institucional para el Proceso Electoral Constitucional 2017 de Nayarit y en la foto de perfil a tres personas del género masculino, donde el presente, descrito anteriormente se encuentra en medio de las otras dos personas con camisas en color blanco. Posteriormente me dirijo a la publicación señalada en el escrito del peticionario de fecha 07 de mayo, a las 22:35 horas, donde el perfil de Hiram Espinosa Hdez, realiza la publicación al respecto con el estado de ánimo "Me siento bendecido" con el texto a pie de página que dice: "Terminando el día !! Acudimos a misa para dar gracias a dios y a la virgen de Guadalupe por esta primer semana intensa de campaña. Gracias por todo su apoyo!!", acompañado de 3 tres imagines (sic) en las cuales se observa en la primera, cuatro personas, tres de ellas de frente hacia la toma de la fotografía y otra de espaldas con camisa blanca, al parecer saludando a una persona perteneciente a algún culto religioso.

En la segunda fotografía se observa a quien parece ser, según consta en el cotejo con los registros de candidatos a regidores por el principio de mayoría relativa que tiene bajo su resguardo este Consejo Municipal y que presenta similitud facial al momento de realizar la comparación entre los documentos que obran en los archivos de este Consejo Municipal y la foto en comento, persona del género masculino que aparece sentado en dicha placa fotográfica, realizando una señal con los dedos índice y medio de la mano derecha levantados, además es de establecer que aparece rodeado por 7 personas del

género femenino y 2 del género masculino.

Y, una tercer fotografía donde se aprecian 8 personas del género femenino y 7 personas del género masculino entre las que se pueden destacar una persona género masculino ataviada con indumentaria al parecer de carácter religioso y una persona de espalda a la imagen tomada con una camisa en color blanco con las letras que dicen "Dr Hiram Espinosa#ParaRevivirTepic, Precandidato a Regidor Demarcación VII, formando un medio circulo entre sí de las personas anteriormente mencionadas.

Por lo cual se procede a terminar la presente Fe de Hechos, siendo las once horas con treinta minutos del día 09 nueve de mayo de 2017 dos mil diecisiete, el presente que suscribe da fe". (Anexos 1 al 8).

Al respecto los denunciados objetaron las pruebas en cuanto su alcance y valor probatorio, argumentando que la Fe de Hechos presentada por el denunciante, no da cuenta ni certifica, qué persona fue la responsable de la publicación de las imágenes, aunado a la falta de certeza de quién o quienes manejan dichos perfiles o páginas de redes sociales, por lo que no aceptan como hechos propios la responsabilidad de la publicación de las fotografías alojadas en red social de Facebook, supuestamente en el perfil del Candidato a Regidor Hiram Espinosa Hernández.

Por las características que son propias de la red social denominada "Facebook", no es dable concluir que las publicaciones indicadas con antelación hayan sido publicitadas o difundidas por el denunciado, máxime que niega la autoría de las publicaciones.

Es decir, no existe un nexo relacional que permita tener la certeza de que el perfil, respecto del cual se realizó la fe de hechos, pertenezca al candidato denunciado.

Ciertamente, dentro del universo de usuarios de la red social, cualquier persona pudo crear el perfil y a través del mismo difundir los mensajes objeto de denuncia.

En otras palabras, el material probatorio que obra en autos, es insuficiente para establecer un nexo causal que como tal permita establecer que el candidato denunciado es el creador de dicha cuenta, que él la administra, o en su caso alguno de sus colaboradores, que él por sí o por sus medios publicó o difundió los materiales objetos de denuncia o cualquier otra situación análoga que permita establecer una relación entre aquella cuenta y el denunciado.

Aunado a lo anterior, se deben considerar la posible existencia de perfiles falsos en dicha red social.

En efecto, no es desconocido que dentro del uso de las distintas redes sociales, pero en particular de "Facebook", sus usuarios creen perfiles denominados como "falsos", en otras palabras, que una persona pretenda hacerse pasar por otro y que pueda tener un efecto pernicioso respecto al individuo suplantado.

Particularmente en el contexto de un proceso electoral en que los diversos actores interesados en acceder al poder, pueden utilizar estas mecánicas para impactar a sus contrincantes.

En lo que toca a esta temática, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, ya tuvo la oportunidad de pronunciarse, dentro de los juicios ciudadanos identificados como SUP-JDC-1706/2016, SUP-JDC-1707/2016, SUP-JDC-1776/2016, SUP-JRC-304/2016, SUP-JRC-305/2016, ACUMULADOS.

En aquella ocasión, Lorena Cuéllar Cisneros y el Partido de la Revolución Democrática, impugnaron: i) las resoluciones de quince de julio de dos mil dieciséis, emitidas por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en los juicios electorales TET-JE-182/2016 Y

ACUMULADOS, así como TET-JE-227/2016 Y ACUMULADO TET-JE-237/2016, relativas al cómputo final y declaración de validez de la elección de Gobernador en el Estado de Tlaxcala; y, ii) la existencia de diversas acciones que considera, constituyen violencia política de género en su contra, con motivo de su participación en el referido proceso electoral.

Entre otras cuestiones, los inconformes adujeron: Guerra sucia a través de perfil difamatorio en "Facebook", llamadas telefónicas, y mensajes de texto.

En cuanto a esa temática, la superioridad indicó que:

> *"...no es posible identificar un sujeto responsable de la creación de los perfiles de Facebook denunciados..."*

Por ende, si no se puede establecer un sujeto como responsable de aquellos perfiles falsos objeto de denuncia, bajo la misma lógica, tampoco se puede establecer si estos pertenecen a quien el denunciante afirma.

Por último, se insiste en un hecho relevante, el sujeto denunciado no reconoció haber realizado las publicaciones de trato.

Por lo que el déficit probatorio antes apuntalado, impide establecer un nexo causal entre el perfil de "Facebook" y el denunciado, lo que hace lo que el principio de presunción de inocencia que opera respecto a este quede incólume y por ello se considera inexistente la irregularidad que se le atribuye.

Suponiendo sin conceder que se haya demostrado la titularidad del denunciado del perfil de facebook y la autoría de las publicaciones denunciadas, para determinar sí las publicaciones en una plataforma digital como lo es en este caso Facebook, pueda considerarse como violatoria a la Ley Electoral por considerarse propaganda electoral religiosa, y aún más si ésta genera una presión a electorado, tal y como lo advierte el

denunciante, habrá la necesidad entonces de determinar que se considera como propaganda electoral, y al respecto la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en la tesis denominada al rubro:

> *"**PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.** En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de*

la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.

De la lectura anterior podemos destacar en esencia que la propaganda electoral consiste en presentar a la ciudadanía en un acto de difusión, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, como un mecanismo de convencimiento para obtener el voto, luego entonces se conlleva a ponderar el grado de persuasión que tienen las publicaciones denunciadas sobre el electorado y la afectación que pudiera configurarse al principio de equidad en la contienda electoral.

Siguiendo con la interpretación del alto Tribunal Electoral, la propaganda electoral se considera como una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato; por lo que el elemento de la persuasión no pudiera configurarse respecto de las plataformas digitales, esto es, debido a que en ellas impera el carácter volitivo de acceder a la información de su interés, y para ello requiere llevar a cabo mecanismos de accesibilidad propios de las plataformas digitales, como lo es, el ingreso a una dirección electrónica específica, la creación de una cuenta de usuario y una contraseña personal, la aceptación de los términos y condiciones para realizar el registro exitoso de la misma, y en un ejercicio de búsqueda acceder a la información deseada; luego entonces, no es información que se advierta de manera involuntaria, como lo son los espectaculares o promocionales de radio y/o televisión, sino que requiere de una serie de pasos o etapas a realizar, para acceder a la información de forma consiente y voluntaria.

No obstante, cierto es también, que las configuraciones de seguridad predeterminadas en las aplicaciones de dichas plataformas, no pudieran considerarse como inviolables y por ende totalmente seguras, toda vez que, el registro de datos para dar de alta una cuenta en la multicitada plataforma digital puede realizarlo cualquier persona con los conocimientos mínimos requeridos sin que pueda corroborarse de manera fehaciente los

datos del usuario de dicha cuenta, y en consecuencia la información alojada en la misma, esto, debido a la escasa regulación normativa en el tema de redes sociales.

De ahí que en la Fe de Hechos realizada por la autoridad electoral administrativa, solo se constriña a describir la información alojada en una página de Facebook, sin que sea posible asegurar de manera contundente quien o quienes son los responsables de las publicaciones, ni tampoco se puede aseverar que el candidato Hiram Espinosa Hernández, sea el usuario de la cuenta denunciada y por tanto, se considera inexistente la infracción a la ley electoral denunciada.

Por último, es menester mencionar que, los alegatos expuestos en audiencia por el denunciante, en esencia comprenden los mismos hechos que se advierten de la denuncia inicial, de ahí que se tengan por contestados en el cuerpo de la presente resolución.

En cuanto a los aportados por los denunciados no se advierten elementos adicionales a los ya expuestos en sus contestaciones de denuncia, mismas que ya han sido valoradas y analizadas, por lo que se considera que éstos, no requieren de un estudio por separado.

Es así, que a partir de las consideraciones relatadas es válido concluir que dadas las particularidades del asunto; en relación a los contenidos alojados bajo el dominio público en la red social denominada Facebook -al no tener mayor caudal probatorio con el que se pudiera adminicular los hechos presentados en la denuncia- lo procedente es declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia presentada por el representante propietario Edwin German Calvillo Cruz, del Partido Acción Nacional, instaurada en contra del candidato a Regidor por el principio de Mayoría Relativa a la demarcación 7

de Tepic, Hiram Espinosa Hernández, así como al Partido Revolucionario Institucional por *Culpa in Vigilando*.

En consecuencia, de conformidad con la fracción I del artículo 251 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, éste órgano jurisdiccional electoral, declara la **INEXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia presentada por el representante propietario Edwin German Calvillo Cruz, del Partido Acción Nacional, instaurada en contra del candidato a Regidor por el principio de Mayoría Relativa a la demarcación 7 de Tepic, Hiram Espinosa Hernández, así como al Partido Revolucionario Institucional por *Culpa in Vigilando*, por actos que considera contravienen las normas sobre propaganda política electoral derivada de la difusión de propaganda religiosa en la red social Facebook, de ahí que le absuelve de toda responsabilidad en los hechos que le fueron imputados y que fueron materia de dicha denuncia.

En mérito de lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la violación objeto de la denuncia presentada por el representante propietario Edwin German Calvillo Cruz, del Partido Acción Nacional, instaurada en contra del candidato a Regidor por el principio de Mayoría Relativa a la demarcación 7 de Tepic, Hiram Espinosa Hernández, así como al Partido Revolucionario Institucional por actos que considera contravienen las normas sobre propaganda política electoral derivada de la difusión de propaganda religiosa en la red social Facebook.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad sin acuerdo previo, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega; José Luís Brahms Gómez, ponente, Irina Graciela Cervantes

Bravo, Rubén Flores Portillo, y Edmundo Ramírez Rodríguez, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, que autoriza y da fe.

Magistrado Presidente

Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

José Luís Brahms Gómez

Magistrada

Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado

Rubén Flores Portillo

Magistrado

Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

AGI